



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

---

REF: FALLO DE TUTELA  
PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00840-00  
ACCIONANTE: ELIZABETH ORTEGA OÑATE  
ACCIONADO : COOSALUD EPS-S.

Valledupar, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). -

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por ELIZABETH ORTEGA OÑATE en contra de COOSALUD EPS-S., para la protección de los derechos fundamentales a la Salud, a la Seguridad Social, y Vida Digna.

HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que:

La accionante, se encuentra afiliada al régimen de seguridad social en salud subsidiada a través de la EPS COOSALUD, y que la misma, está vulnerando sus derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna, Seguridad social, por la negativa en el suministro de los medicamentos que requiere, y que han sido formulados por el tratante adscrito a su red de prestadores.

Que se encuentra sufriendo de fuertes dolores en la zona lumbar, por lo cual fue diagnosticada con DOLOR LUMBAR CRÓNICO y DISCOPATIA MULTINIVEL; por lo anterior, el día 24 de noviembre del presente año (2022), fue valorada por el tratante del área de NEUROCIRUGÍA –adscrito a la accionada- Dr. EDISON CABAS VANEGAS, en la IPS., denominada Clínica Laura Daniela, ubicada en el municipio de Valledupar.

Que, por su actual estado de salud, el médico tratante le formuló los siguiente:

1. TERAPIA FISICA 20 SESIONES.
2. TRAMADOL – DICLOFENACO TABLETAS POR 25/25 MG TOMAR 1 TABLETA AL DIA POR 3 MESES.
3. CITA POR NEUROCIRUGÍA EN 3 MESES.

Que, desde el mismo día en que fue formulado lo anterior, acudió a la EPS COOSALUD, a solicitar el suministro del medicamento TRAMADOL – DICLOFENACO TABLETAS POR 25/25 MG; pero que, sin embargo, en lugar del medicamento, le entregaron un documento denominado “REMISIÓN DE PENDIENTES”, pero que, hasta la fecha, no ha podido iniciar el tratamiento por no contar con dicho fármaco, lo que ha desencadenado un empeoramiento en su estado de salud.

Manifiesta que, así mismo, le fue detectada la bacteria HELICOBACTER PYLORI, por lo cual, el día 25 de octubre de 2022, fue atendida por la especialidad de CIRUGIA GASTROENTEROLOGICA Dr. JOSE RODRIGUEZ ANGULO, quien le formuló el medicamento denominado ALGINATO DE SODIO MAS BICARBONATO DE SODIO, mismo que solicitó a su EPS, pero que también se le entregó el mismo documento “REMISIÓN DE PENDIENTES”.

Alude que se encuentra en una situación económica difícil y precaria por la que no tiene la capacidad de adquirir por sus propios medios los medicamentos enunciados, por lo que manifiesta que, su única alternativa es el suministro de éstos por parte de su EPS, por ello, la negligencia de ésta en el suministro del mismo, ha empeorado su estado de salud.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, el accionante solicita al despacho, lo siguiente:

Tutelar los derechos fundamentales invocados, que considera están siendo vulnerados por COOSALUD EPS-S., y que, como consecuencia, se ordene a la misma que en el término de 48 horas le haga entrega de los medicamentos que le fueron ordenados por el médico tratante, tales como TRAMADOL – DICLOFENACO TABLETAS POR 25/25 MG TOMAR 1 TABLETA AL DIA POR 3 MESES inicialmente por tres (3) meses, así como el ALGINATO DE SODIO MAS BICARBONATO DE SODIO.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

por auto de fecha, diciembre 7 del presente año, se admitió la solicitud de tutela y, en el mismo auto se ordenó requerir a la entidad accionada para que se pronunciara respecto de los hechos que dieron origen a esta tutela.

CONTRADICCIÓN

RESPUESTA DE COOSALUD EPS-S.

La entidad accionada, dio contestación al requerimiento que le hizo este juzgado, a través de ANGEL JAVIER SERNA PINTO, identificado con la C.C. 1.979.463, actuando en calidad de Gerente de la Sucursal Cesar en los siguientes términos:

Que, “se han realizado las gestiones administrativas para dar cumplimiento a su requerimiento, sin embargo, nos encontramos

REF: FALLO DE TUTELA  
PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00840-00  
ACCIONANTE: ELIZABETH ORTEGA OÑATE  
ACCIONADO : COOSALUD EPS-S.

en espera de los soportes de entrega del medicamento requerido por parte de nuestro afiliado, una vez seamos notificados por parte de EVEDISA, el prestador farmacéutico nos comunicaremos con nuestro afiliado y le notificaremos a su despacho judicial el soporte que nos alleguen.”

Que “Respecto a la INTEGRALIDAD solicitada, No podemos dar tramites a futuras ordenes ya que no contamos con historia clínica de cómo se encontrara el paciente, cual es el manejo para ese momento, que patología lo afecta o en qué estado de la patología se encuentra ya que estas son progresivas, se estabilizan o se disminuyen, por cuanto no se pueden realizar trámites o solicitudes a expensas de un futuro donde no contamos con una evolución, estado clínico del paciente, falla terapéutica, efectos adversos o adherencia a tratamientos, porque esto es dinámico el paciente puede tener mejoría, evolución de la enfermedad, estado clínico optimo o no optimo, no requerir medicamentos, procedimientos, exámenes, ni cirugías. Toda autorización médica está supeditada al estado actual del paciente y su condición clínica vigente.”

Por lo anterior, se solicita declarar improcedente la acción de tutela, interpuesta, y en consecuencia DENEGAR las peticiones incoadas en la misma.

### CONSIDERACIONES

#### Problema Jurídico.

En consideración a los hechos y a las decisiones de instancia expuestas, le corresponde al Juzgado determinar si la entidad Promotora de Salud COOSALUD, incurrió o no, en la vulneración del derecho fundamental a La Salud, a La Seguridad Social, Y a La Vida Digna de la accionante ELIZABETH ORTEGA OÑATE, al negarse a suministrar a la paciente y accionante, los medicamentos denominados TRAMADOL – DICLOFENACO TABLETAS POR 25/25 MG TOMAR 1 TABLETA AL DIA, inicialmente por tres (3) meses, y ALGINATO DE SODIO MAS BICARBONATO DE SODIO, ordenados por su médico tratante.

#### Tesis del Despacho.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de conceder la protección constitucional requerida por la accionante, por haberse comprobado que, aunque la paciente está siendo tratada para su enfermedad, y habérsele suministrado el medicamento ordenado por su médico tratante, a la fecha no se le ha autorizado la entrega de los medicamentos ordenados en la cantidad prescrita TRAMADOL – DICLOFENACO TABLETAS POR 25/25 MG., siendo que su médico le ordenó tratamiento por 90 grageas, durante tres meses, tampoco le fue entregado el ALGINATO DE SODIO MAS BICARBONATO DE SODIO.

### CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

#### Procedencia de la Acción de Tutela.

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares.

Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluable del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son ingénitos, los derechos fundamentales de la persona.

#### Derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.

*“En múltiples pronunciamientos Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales persé, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados...”*

En cuanto al derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional, se establece que, es un servicio público a cargo del Estado, con miras a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Asimismo, es un derecho fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993 ha dispuesto los mecanismos por medio de los cuales se hace efectivo el derecho fundamental a la salud de los colombianos, y con relación a las prestaciones que dicho sistema asegura para sus usuarios, la Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 estableció el ahora denominado “Plan de Beneficios en Salud”

En este sentido ha dicho por la Jurisprudencia Constitucional que, es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Definición que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. (subrayas fuera de texto).

Ahora bien, desde una perspectiva más enfocada en el sujeto, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud, como ‘(...) un derecho at disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.’(47) incluso, en un sentido más

*amplio, en términos de las dimensiones del sujeto, ha sostenido que se trata de (...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectada, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos.”<sup>48</sup>*

Tal definición de este derecho, en una comprensión multidimensional, está estrechamente ligada a la noción de persona y su capacidad de plantear un proyecto de vida y ejecutarlo. Para la Corte, la ruptura de estas múltiples dimensiones por causa de la enfermedad, “(...) se constituye en una auténtica interferencia para la realización personal y, consecuentemente, para el goce efectivo de otros derechos, resultando así afectada la vida en condiciones dignas.” [49]

Asimismo, este Tribunal ha sostenido que “(...) cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud.” [51] La Corte Constitucional ahondando en este tema, manifestó en sentencia T-423/19 lo siguiente:

#### **Contenido y alcance del derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia<sup>[44]</sup>**

30. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

31. En numerosas oportunidades<sup>[45]</sup> y ante la complejidad de los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas principales: por un lado, su reconocimiento como derecho fundamental y, por el otro, **su carácter de servicio público**.

32. En cuanto a la primera faceta, este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial<sup>[46]</sup> y legislativo<sup>[47]</sup>, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, en la **Sentencia T-760 de 2008**<sup>[48]</sup> se le concede esta naturaleza, por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia de las personas y por su condición de garante de la integridad física y moral de los individuos.

En lo que respecta a su última faceta, el servicio de salud debe ser prestado conforme a la ley, de manera oportuna, eficiente y con calidad, en atención a los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

33. Ahora bien, en aras de asegurar la eficacia del derecho a la salud en sus dos aspectos descritos, fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015 que consagró este derecho: (i) de un lado, como fundamental y autónomo; (ii) como derecho irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; y de otro, (iii) como servicio público esencial obligatorio, que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado<sup>[49]</sup>.

34. En efecto, la Ley estatutaria estableció una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, en los que se destacan entre otros, los siguientes: universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad<sup>[50]</sup>.

35. Adicionalmente, el Legislador estatutario estableció una lista de obligaciones para el Estado en la Ley 1751 de 2015<sup>[51]</sup>, cuya lectura no puede realizarse de forma restrictiva, pues responde al mandato amplio del deber del Estado de adoptar medidas de respeto, protección y garantía del derecho a la salud. Estos deberes incluyen dimensiones positivas y negativas.

36. En lo que concierne a la dimensión positiva, el Estado tiene el deber de: (i) sancionar a quienes dilaten la prestación del servicio; así como (ii) generar políticas públicas que propugnen por garantizar su efectivo acceso a toda la población; (iii) adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud, y servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros; (iv) vigilar que la prestación del servicio de salud a cargo de particulares no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención; (v) controlar la comercialización de equipos médicos y medicamentos; (vi) asegurarse de que los profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; y (vii) adoptar medidas para proteger a todos los grupos vulnerables o marginados de la sociedad, en particular las mujeres, las niñas, los niños, los adolescentes y las personas mayores<sup>[52]</sup>.

37. Por otro lado, en relación con la dimensión negativa, se resalta que la Ley 1751 de 2015 impone a los actores del sistema los deberes de: (i) no agravar la situación de salud de las personas afectadas; (ii) abstenerse de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; (iii) abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de los ciudadanos; (iv) prohibir o impedir los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales; (v) no comercializar medicamentos peligrosos y aplicar tratamientos médicos coercitivos<sup>[53]</sup>. La jurisprudencia constitucional<sup>[54]</sup> reconoce que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas pueden violar el derecho a la salud, bien sea por omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado deteriora la salud de un individuo.

38. En cuanto al derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que este involucra el respeto por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población<sup>[55]</sup>;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida<sup>[56]</sup>;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información<sup>[57]</sup>.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios<sup>[58]</sup>.

39. En conclusión, el derecho a la salud: (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) se articula bajo los principios *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad; (iv) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; y (v) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad.

### CASO CONCRETO

En el presente caso, la accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales a La Salud, a La Seguridad Social, y a la Vida Digna, los cuales considera que le están siendo vulnerados por COOSALUD EPS-S., con su decisión de no suministrarle los medicamentos denominado TRAMADOL – DICLOFENACO TABLETAS POR 25/25 MG TOMAR 1 TABLETA DIARIA, inicialmente por tres (3) meses, y ALGINATO DE SODIO MAS BICARBONATO DE SODIO, ambos ordenados por los médicos tratantes de cada una de las especialidades, para ser ingerido durante tres (3) meses. Cuyos medicamentos le fueron ordenados por los médicos especialista tratantes para tratar las enfermedades que le fueron diagnosticadas tales como DOLOR LUMBAR CRÓNICO, y DISCOPATIA MULTINIVEL, y HELICOBACTER PYLORI.

### CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

#### Legitimación en la causa por Activa.

El artículo 86 superior señala que cualquier individuo tiene la facultad de interponer la tutela, para la protección de sus derechos fundamentales cuando resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares; a su vez, esta acción puede ejercerse por sí mismo o a través de un tercero, quien debe actuar en nombre de este. Así lo reitera el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, que señala que el mecanismo de amparo puede ser formulado en todo momento y lugar, incluso en causa ajena, en el caso de que el titular de los derechos no se encuentre en condiciones de acudir por sí mismo a la defensa de sus propios intereses.

En el presente asunto se encuentra acreditado este requisito por cuanto, conforme a la demanda, esta da cuenta que la Acción de tutela es promovida por la misma accionante, por lo que se encuentra legitimada por activa.

#### Legitimación en la causa por Pasiva.

En el presente asunto se encuentra satisfecho este requisito por cuanto se encuentra demostrado conforme las historias clínicas aportadas, que la accionante se encuentra afiliada a COOSALUD EPS-S., accionada, quien sería el sujeto llamado a responder por la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados, al ser la entidad que interviene dentro del proceso de atención en salud, desde el aseguramiento y la prestación del servicio, T- 090 de 2021.

#### Inmediatez.

Se encuentra satisfecho este requisito por cuanto, conforme a las historias clínicas aportadas y la orden del medicamento, data del mes de noviembre del presente año, de manera que, entre la fecha de la orden de medicamento y, la interposición de esta acción de tutela, ha transcurrido un plazo muy corto y de hecho razonable.

#### Subsidiariedad.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, enseñan que la acción de tutela procede en tres eventos: "(i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario, este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable".

2.4.2. La subsidiariedad en materia de salud obliga a referirnos a la Ley 1122 de 2007, que en su artículo 41 confirió nuevas competencias (facultades jurisdiccionales y de conciliación) a la Superintendencia Nacional de Salud, como órgano de inspección, vigilancia y control, que fueron complementadas con la ley 1437 de 2011 y a su vez modificadas por la reciente Ley 1949 de 2019. En ese sentido, algunas salas de revisión de la Corte Constitucional consideraron que tal mecanismo podría fungir como el medio idóneo para lograr la protección de los derechos alegados por el interesado en un proceso de tutela, hasta la sentencia SU-508 de 2020 que zanjó la discusión al interior de la Corte, pues antes, no existía un consenso absoluto sobre si el procedimiento creado por el legislador era el medio judicial idóneo y eficaz para estos casos, dadas las debilidades y falencias detectadas, principalmente, por la Sala de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 en audiencia pública del 6 de diciembre de 2018 en la que se citó al Superintendente Nacional de Salud del momento.

En la sentencia en cita se indicó: "Las situaciones normativas y la estructural le permitieron a la Corte Constitucional concluir que la Superintendencia de Salud tiene una capacidad limitada respecto a sus competencias jurisdiccionales. Por ello, mientras persistan las dificultades para el

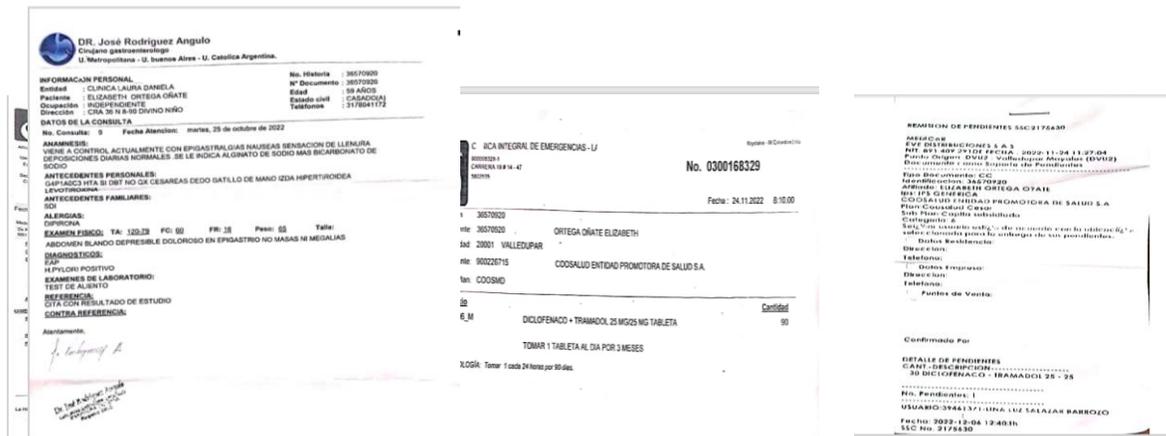
ejercicio de dichas facultades, el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud no se entenderá como un medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en consecuencia, la acción de tutela será el medio adecuado para garantizar dichos derechos”.

En este orden, siendo el resorte de la acción de tutela promovida en favor de la misma actora, quien reclama la protección tutelar precisamente para obtener el amparo del derecho a la salud, y seguridad social, se estima que la acción de tutela resulta el medio procedente.

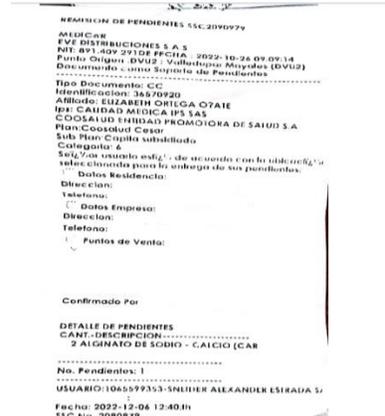
Agotado el estudio de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, procede el despacho a estudiar de fondo el asunto.

En las afirmaciones efectuadas en la Acción de Tutela se encuentra demostrado su afiliación a la entidad accionada a través de la historia clínica, de igual modo en la respuesta emitida por la EPS-S. COOSALUD adosada a la demanda de tutela.

Igualmente se encuentra demostrado que a la paciente le fueron ordenadas por los médicos tratantes, Dr. EDISON CABAS VANEGAS, Neurocirujano, y Dr. JOSE RODRIGUEZ ANGULO, Gastroenterólogo, los medicamentos denominados TRAMADOL – DICLOFENACO TABLETAS POR 25/25 MG. TOMAR 1 TABLETA DIARIA, inicialmente por tres (3) meses, y ALGINATO DE SODIO MAS BICARBONATO DE SODIO, respectivamente por cada uno de los médicos especialistas, tal como se puede leer tanto en la historia



clínica como en la orden de los mismos. (se muestran las historias y formulas a continuación).



En el presente asunto, como se observa en las pruebas aportadas y que se muestran anteriormente con las historias clínicas y formulas médicas, está demostrado la patología de la parte actora y la necesidad de los medicamentos.

Igualmente se encuentra acreditado la prescripción de los medicamentos ordenados y que los mismos fueron prescritos por un médico adscrito a la red de prestadores de la EPS accionada.

Respecto de la sustitución de los medicamentos por un medicamento distinto, se tiene que la parte accionada al respecto no adujo que los medicamentos prescritos tuvieran un sustituto que pudiese ser prescrito.

Ante la capacidad para acceder a los medicamentos se tiene que la parte accionante afirma carecer de capacidad económica, lo cual no fue desvirtuado por la parte accionada.

En ese orden de ideas estando acreditada la necesidad de la actora de contar con los medicamentos prescritos para la mejoría de su estado de salud, que le fueron prescritos por un médico adscrito a la EPS accionada, no estando desvirtuada la incapacidad económica de la actora para sufragar los mismos, no existe justificación alguna para que la EPS accionada omitiere la autorización y entrega de los medicamentos.

De otra parte, se pudo corroborar, mediante llamada telefónica que se le hiciera a la accionante, al abonado celular 317-8041172 con el fin de preguntarle sobre el suministro de los medicamentos por parte de la EPS., a lo que ésta manifestó al juzgado que, la accionada en el transcurso de esta acción de tutela, solo le había hecho entrega de 30 grageas del medicamento denominado TRAMADOL – DICLOFENACO TABLETAS POR 25/25 MG., pero no en la forma en que fue ordenado el mismo, pues como se puede observar en la orden, el tratamiento completo consta de 90 grageas para ser consumido durante tres (3) meses, o sea una gragea diaria, pero que solo le han entregado 30 grageas, lo cual solo alcanza para el consumo de un mes, como tampoco el suministro del otro medicamento ordenado por el gastroenterólogo, denominado ALGINATO DE SODIO MAS BICARBONATO DE SODIO, pues así lo comunicó al juzgado la accionante.

En ese sentido, como no se observa justificación que fundamente la negativa de la entrega del medicamento ordenado a la paciente, si no solo el dicho de que no lo hay en el dispensario que le presta el servicio de entrega de medicamentos, y que está a la espera que éste le avise cuando lo haya en existencia para ponerse en contacto con la accionante y de esa forma hacerle la entrega, sin dar una fecha tentativa y/o pronta para así

REF: FALLO DE TUTELA  
PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00840-00  
ACCIONANTE: ELIZABETH ORTEGA OÑATE  
ACCIONADO : COOSALUD EPS-S.

garantizarle a la tutelante los derechos invocados, éste despacho judicial, considera que su derecho a la salud se encuentra vulnerado, sin que sea aceptable que barreras administrativas se trasladen a la usuaria de salud en desmedro de la continuidad de su tratamiento, por lo que en aras de proteger los derechos a la salud y a la seguridad social de la accionante, y que eventualmente se quede incompleto el tratamiento, por falta de suministro del medicamento ordenado, se procederá a tutelar los derechos invocados por la accionante, y como consecuencia se ordenará a la EPS accionada, a través de su representante legal proceda dentro de las 48 siguientes a la orden emitida en esta sentencia, a autorizar el tratamiento de medicamentos completo por 90 días, tal como le fue ordenado a la accionante ELIZABETH ORTEGA OÑATE por su médico tratante, procediendo a entregar las 90 grageas del medicamento denominado TRAMADOL – DICLOFENACO TABLETAS POR 25/25 MG., para el consumo de 1 TABLETA DIARIA, así como de ALGINATO DE SODIO MAS BICARBONATO DE SODIO que le fueron ordenados.

De igual manera, como de la historia clínica se desprende que el tratamiento por el diagnóstico de la enfermedad sufrida por la accionante, puede prolongarse, ya que en la historia misma se puede leer que, el tratamiento es de 90 días "inicialmente", o bien sea que podría prolongarse por ms tiempo. En ese caso hay que dejar sentado que, en el evento que éste se prolongue, debe garantizársele a la paciente, la continuidad del tratamiento, suministrándole en consecuencia, el medicamento que le ordene el médico tratante para controlar las enfermedades diagnosticadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. — TUTELAR los derechos Fundamentales a la Salud, y a la Seguridad Social, de ELIZABETH ORTEGA OÑATE, incoados en contra de COOSALUD EPS-S., por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a COOSALUD EPS-S., a través de su representante legal de la Regional Cesar, ANGEL JAVIER SERNA PINTO, mayor de edad, identificado con la cédula número 1.979.463, Gerente de la Sucursal Cesar de COOSALUD EPS S.A., identificado con NIT 900.226.715-3, o a quien haga sus veces que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho proceda, autorizar a la accionante ELIZABETH ORTEGA OÑATE, los medicamentos ordenados a la accionante por los médicos tratantes, denominado TRAMADOL – DICLOFENACO TABLETAS POR 25/25 MG en cantidad de 90 grageas, así como de ALGINATO DE SODIO MAS BICARBONATO DE SODIO que le fueron ordenados por los médicos tratantes, en las cantidades prescritas.

TERCERO. — ORDENAR a COOSALUD EPS-S., que en el evento que este tratamiento se prolongue por más tiempo de los noventa días, debe garantizársele a la paciente ELIZABETH ORTEGA OÑATE, la continuidad del tratamiento, suministrándole en consecuencia, el medicamento que le ordene el médico tratante, y en las cantidades ordenadas.

CUARTO. – PREVENIR a COOSALUD EPS-S., a través de su representante legal, para que, una vez cumpla la orden proferida por medio de este fallo, se lo comunique de inmediato a la accionante, y a este juzgado. En caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO. - De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez